



REAL DECRETO-LEY 8/2020: NOVEDADES EN MATERIAL PROCESAL, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

El Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, aprobado por el Gobierno el pasado 17 de marzo, que entró en vigor el 18 de marzo, recoge una serie de medidas orientadas a un triple objetivo:

- i. reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables;
- ii. apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y
- iii. reforzar la lucha contra la enfermedad.

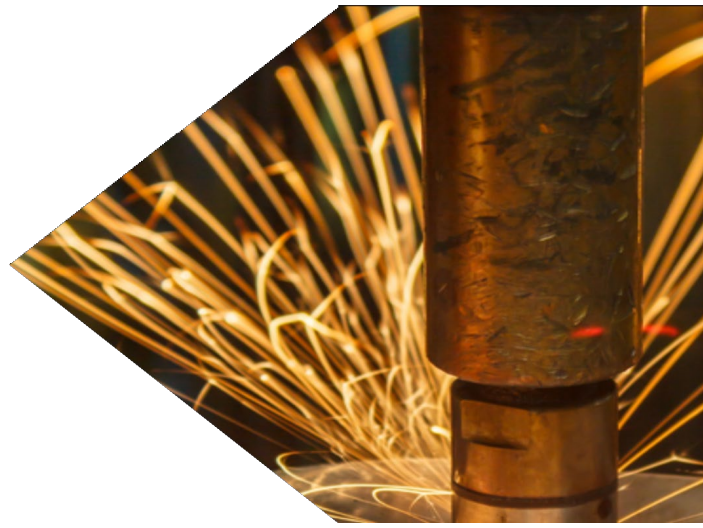
Previamente a este RD 8/2020 el Gobierno dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que estableció en las disposiciones adicionales 2ª, 3ª y 4ª determinadas medidas procesales, administrativas y de suspensión de plazos de prescripción y caducidad, en concreto, establecía:

D.A Segunda: Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.



3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio (EDL 1998/44323), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre (EDL 2011/222121), reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463).

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Al hilo de esta medida el CGPJ se ha pronunciado en diferentes acuerdos diciendo que:

Conforme al estado de alarma decretado por el Gobierno desde el 15-3-2020, se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos procesales en todos los órganos jurisdiccionales, sólo exceptuándose respecto de los procedimientos de conflicto colectivo y tutela de derechos fundamentales. El CGPJ sitúa a todos los órganos jurisdiccionales españoles en el Escenario 3 y suspende todas las actuaciones procesales, salvo las siguientes que, en el orden jurisdiccional social, se

consideran esenciales: los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expedientes de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma. El TCo también acuerda suspender los plazos en los procedimientos que le afectan.

D. A. tercera. Suspensión de plazos administrativos.

(Modificada por el Art único 4 del RD 465/2020 de 17 de marzo, (modifica el apart.4 e incluye el 5 y 6)

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

D. A. cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Tras la publicación del Real Decreto 463/2020, el Gobierno publicó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el cual en atención a las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, fundamentalmente para atender requerimientos y formular alegaciones en plazo en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores tributarios y algunos de revisión en materia tributaria, resulta aconsejable flexibilizar los plazos con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar y probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración Tributaria del Estado y de aportar los documentos, datos e información de trascendencia tributaria de que se trate. A tal efecto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto sobre suspensión de plazos administrativos para el ámbito de los procedimientos de entidades del sector público a que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 20 de marzo, de declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, si bien con un ámbito especial y más concreto, el de ciertos procedimientos tributarios, y con un horizonte temporal a favor del obligado que puede superar el de vigencia inicial del estado de alarma.

Por esta misma razón, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

Además, para garantizar la adecuada tramitación de los procedimientos ordinarios iniciados en el seno de la Dirección General del Catastro y garantizar la atención a los actos de trámite ya dictados a la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se dicten desde entonces, se amplía con carácter general el plazo de contestación a los requerimientos formulados por este centro directivo.

Se resumen a continuación las principales medidas, de índole tributaria que se recogen en los arts. 33 y DA 9ª y DT 3ª del Real Decreto Ley 8/2020 que son, como ya hemos indicado al comienzo, complemento a las medidas adoptadas con la declaración del estado de

alarma, se trata de nuevas disposiciones más concretas y específicas en materia de procedimiento tributario, así como otras tendentes a flexibilizar el pago de las deudas tributarias.

Dentro de las medidas de garantía de liquidez en el Capítulo III, se incluyen nuevas disposiciones en materia de **procedimientos tributarios**, ahora referidas a un ámbito más especial y concreto, y otras tendentes a la flexibilización en el pago de las deudas tributarias.

En este marco de actuación, con **efectos** desde el 18-3-2020 y **vigencia** durante el plazo inicial de un mes -salvo que se fije un plazo determinado-, se adoptan las siguientes medidas en el ámbito tributario:

a) Con carácter general, los **plazos** que sobre las siguientes materias **no hayan concluido el 18-3-2020** se amplían hasta el 30-4-2020, y para aquellos que se comuniquen **a partir del 18-3-2020** se extiende hasta el 20-5-2020, o hasta el plazo previsto en la norma general cuando este sea mayor:

- de pago en período voluntario (**LGT art.62.2**) y de pago en período ejecutivo (**LGT art.62.5**);
- los vencimientos de los plazos y fracciones de los aplazamientos y fraccionamientos concedidos;
- los relativos a las pujas electrónicas (**RGR art.104.2**) y adjudicación y pago de bienes (**RGR art.104 bis**) en subastas;
- aquellos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con transcendencia tributaria (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera); y
- los previstos para formular alegaciones en actos de apertura o audiencia en los procedimientos de aplicaciones de los tributos, sancionadores, de declaración de nulidad, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera).

No obstante, si el obligado tributario **atendiera al requerimiento** o solicitud de información con transcendencia tributaria o presentase alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

b) En el ámbito de los **procedimientos** administrativos de apremio que no hayan concluido el 18-3-2020, a la regla del apartado a) se añade la imposibilidad de ejecutar las garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18-3-2020 hasta el 30-4-2020.

c) A los efectos de la **duración máxima** de los **procedimientos** de aplicación de los tributos, los sancionadores y los de revisión tramitados por la AEAT, y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, **no se computará el período comprendido desde el 18-3-2020 y hasta el 30-4-2020**. Tampoco, a los efectos de los plazos de **prescripción** ni de los plazos de **caducidad**.

d) En el **recurso de reposición** y en los **procedimientos económico-administrativos**, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución en el período comprendido entre el 18-3-2020 y el 30-4-2020. No obstante, el **plazo para interponer** recursos o reclamaciones contra actos y para recurrir en vía administrativa las resoluciones de los procedimientos económico-administrativos no se iniciarán hasta que concluya dicho período.

Si la **notificación** es **posterior** a dicho período, serán de aplicación las normas generales que sobre notificaciones establece la LGT.

e) Con carácter específico en el marco de la **Dirección General del Catastro**, se establecen las siguientes medidas:

- se amplía hasta el 30-4-2020, el plazo para atender los requerimientos y solicitudes de información que se encuentren en plazo de contestación;
- pueden ser atendidos hasta el 20-5-2020, o por el plazo que establezca la normativa general si es mayor, las alegaciones de actos de apertura o trámite de audiencia que se comuniquen a partir del 18-3-2020;
- a los efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar o realizar los trámites imprescindibles, no se computa el período comprendido desde el 18-3-2020 hasta el 30-4-2020.

Si, como excepción, el obligado tributario **atiende un requerimiento** o solicitud de información o presenta alegaciones ante la Dirección General del Catastro durante los períodos indicados, se considerará evacuado el trámite.

Con carácter general, todas estas medidas, serán **de aplicación** a los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, es decir, con anterioridad al 18-3-2020, y a los **plazos** recogidos en la misma no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en el **RD 463/2020 art.disp.adic.3ª**.

Estas disposiciones, han sido adoptadas, con carácter general, por las CCAA, que han dictado normas específicas para su transposición al ámbito y tributos autonómicos.

Las medidas previstas en el presente real decreto ley mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

